

# **EL DIRECTORIO**

## **DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

### **EN EL DERECHO PARAGUAYO**

**I.- El directorio.** *I.1.- La ausencia de pauta valorativa. Deberes generales. I.2.-Organicismo y mandato en el Código Civil. I.3.-Capacidad y designación. I.4.-Funcionamiento. II.- Régimen de responsabilidad. Alcances. II.1.- Aprobación de la gestión. Quitus. II.2.- Renuncia o transacción. III.- Acción social de responsabilidad. III.1.- Prescripción de la acción. III.2.- Quiebra. III.3.- Acción individual de responsabilidad.*

#### **I.-El directorio**

La administración de la sociedad anónima esta a cargo de un *directorio*, integrado por uno o más directores<sup>1</sup>, generalmente nombrados en número impar para evitar empates<sup>2</sup>, designados por asamblea ordinaria o en el acto constitutivo (artículos 1079 y 1102 Código Civil). Se trata de un órgano social necesario y permanente, de actuación y de ejecución. Como regla –y en principio–, sus integrantes no responden personalmente en razón de los actos imputables al ente. Resulta justificado, entonces, que la confianza que el socio deposita en sus administradores, tenga como contracara un conjunto de medidas jurídicas tendientes: *i.-*) a prevenir, influyendo en la conducta de aquellos induciéndolos a cumplir diligentemente las obligaciones propias del cargo, y *ii.-*) a reparar las consecuencias dañosas que su obrar negligente, culposo o doloso pudiera ocasionar (artículo 1111 Código Civil). La responsabilidad del administrador es contractual respecto del ente y de los accionistas considerados como tales<sup>3</sup>, atento la

\* Trabajo elaborado por petición de I.D.E.P, para el dictado de clases en el MADE UCA 2014 y que integra el libro Derecho Societario Paraguay –actualmente en elaboración de los autores Sebastián Balbín, Bruno Fiorio y Rodolfo Guillermo Vouga”

1

Salvo que leyes especiales impongan la pluralidad, v.gr. Ley de Bancos 861, art. 35; Ley de Mercado de Valores 1284 para Sociedades Anónimas de Capital Abierto, art. 144 y Ley de Entidades Cambiarias y/o Casas de Cambios 2794, art. 3.

<sup>2</sup> Cfr. VELÁZQUEZ GUIDO, ERNESTO, *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2003, p. 168.

<sup>3</sup> Cfr. HALPERÍN, ISAAC, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 454; BONELLI, FRANCO, *La Responsabilità degli Amministratori di Società per Azioni*, Giuffrè, Milán, 1992, p. 157; RIPERT G. y ROBLOT R., *Traité de Droit Commercial*, 17° edición actualizada por Germán Michel y Vogel Louis, L.G.D.J., París, 1998, p. 1306. En contra, véase OTAEGUI, JULIO, *Administración Societaria*, Abaco, Buenos Aires, 1979; RANGUGNI, EMILIO, “Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima”, LL 1999-B, p. 120.

naturaleza de su vinculación<sup>4</sup>, y, contrariamente, siempre extracontractual ante terceros<sup>5</sup>. Emanada de una suerte de contrato de administración<sup>6</sup>, no laboral<sup>7</sup>, cuyo contenido viene determinado en parte por la ley -con carácter imperativo o dispositivo supletorio-, en parte por el estatuto<sup>8</sup>.

### *1.1.- La ausencia de pauta valorativa. Deberes generales*

La mayoría de las legislaciones comparadas imponen a los administradores y representantes de la sociedad el deber de actuar según una pauta genérica de conducta que puede resumirse en la “diligencia de un *buen hombre de negocios*”<sup>9</sup>. Empero, el Código Civil no efectúa referencia a tal standard jurídico que importa reconocer un margen de discrecionalidad o espacio autónomo de decisión que permite a los miembros del órgano elegir entre cualquiera de las opciones razonables que se les presenten dadas las circunstancias del caso particular, al tiempo que les impone la previsión de acontecimientos que no resulten absolutamente desacostumbrados para la actividad de la empresa, según la experiencia común (su obligación es de medios). Remite, en cambio y de manera asistémica, a los deberes generales del mandatario, según referiremos *infra*.

En una primera clasificación, podríamos agrupar los deberes del administrador societario –cualquiera sea su calidad-en:

*i.-) deber de diligencia*, que es colectivo y se corresponde con aquellos que los administradores están obligados a satisfacer frente al grupo de socios instrumentalmente unificado y en contraposición con los deberes individuales que atienden aquellos que enfrentan los intereses del propio administrador con los del ente o bien aquellos que caben al administrador individualmente considerado; *ii.-) deber de lealtad*, que es

<sup>4</sup> CNCom. Sala A, octubre 8-1997, re *Eledar S.A. c. Serer, Jorge A.*, LL 1999-B, p. 120.

<sup>5</sup> Cfr. HALPERÍN, I., *Sociedades Anónimas*, cit., p. 454.

<sup>6</sup> Se trata de una obligación jurídica compleja de administración social, con notas distintivas propias y otras comunes a las locaciones de servicios –y aún de obras–.<sup>7</sup> Y más allá del doble rol de empleado-director que ocasionalmente pudiera desempeñar, y que hoy es mayormente aceptado por la doctrina, siempre y cuando las labores de aquel superen las propias del directorio y puedan considerarse subordinadas. En contra, véase RANGUGNI, E., “Algunos aspectos ...”, cit., LL 1999-B, p. 120. <sup>8</sup> Cfr. ARANGUREN URRIZA, FRANCISCO JOSÉ, “Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada: causas, efectos y extinción”, en *la Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*, Estudio de Derecho Judicial, Madrid, 2000, p. 22. <sup>9</sup> Argentina, art. 59 Ley 19.550 (LSCA); art. 83 LSC uruguaya. Se trata del ordenado empresario y representante leal del derecho español, art. 127.1 LSA; o de la razonabilidad y lealtad requerida por el Libro 2 de la sección 2:8 del Código Civil holandés de 1976; o el obrar con diligencia, prudencia y lealtad del art. 164 del Código de Comercio boliviano; el obrar con la “responsabilidad inherente a su mandato” del art. 157 LGSM de México y que remite al art. 2563 del Código Civil que les impone hacer lo que la prudencia dicte, cuidando el negocio como propio, entre tantos otros ordenamientos. Por su parte, el Código Civil italiano de 1942 imponía –hasta su modificación en 2004– el deber de administrar como un buen padre de familia, y que aún se requiere para el mandatario en los arts. 1710 y 1176 –por remisión del viejo art. 2392–. En la actualidad, la fórmula ha sido sustituida por la más moderna expresión “*la diligenza richiesta dalla natura dell’incarico e dalle loro specifiche competenze*”.

individual, y, a diferencia del deber de diligencia, tiene en miras evitar que el administrador se desempeñe en pos de su beneficio personal a expensas del de la sociedad. En tal sentido, el artículo 891 incs. a y b del Código Civil impone al mandatario –a quien asimila al administrador– el deber de ejecutar fielmente su cometido de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas y de abstenerse de ejecutar el mandato cuando de ello resultare daño manifiesto para la sociedad. El artículo 891 del Código Civil también le impone tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias cuando se hallase en imposibilidad de obrar con arreglo a las instrucciones, el deber de responder por los daños y perjuicios derivados de la inexecución total o parcial del mandato (cabe recordar que según las reglas del mandato el mandatario no puede obligar al mandante en exceso, con lo que el Código sólo castiga la falta por defecto) y a posponer sus intereses en la ejecución del contrato si mediare conflicto entre los suyos y los del mandante.

*iii.-*) el deber de *no actuar en conflicto de intereses*, y que impone al director que pudiera tener un interés contrario al del sujeto que administra, hacerlo saber de manera fehaciente al directorio y a la sindicatura y abstenerse de intervenir en las deliberaciones relacionadas con el tema. En caso de inobservancia, responde por las pérdidas ocasionadas a la sociedad del cumplimiento de la operación (art. 1109 Código Civil); *iv.-*) el deber de sólo celebrar con la sociedad actos y contratos que sean de la actividad normal de ella<sup>10</sup>, en condiciones iguales a las que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y al síndico, y absteniéndose de intervenir en la deliberación. La evaluación de la pauta legal –condiciones iguales– debe hacerse atendiendo la fecha en que la contratación fué concluida y las repercusiones que la variación de la economía en general ocasione en operaciones similares<sup>11</sup>. Los actos o contratos celebrados en infracción son anulables –no nulos de nulidad absoluta– (artículo 1110 Código Civil), por lo que su

posterior ratificación por asamblea los convalida<sup>12</sup> .

10

El concepto ‘actividad normal’ debe considerarse restringido a operaciones habituales de la empresa, lo que resulta atendible si se repara en que se tratará de una contratación que habrá seguido un procedimiento regular, dentro del normal desenvolvimiento del giro social. Cfr. VERÓN Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, t. 4, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 279. Atento el silencio del Código, la envergadura de la operación no resultaría ser un dato condicionante de la misma. Cfr. AGUINIS Ana María, “El directorio y su reforma en la ley 22.903”, LL 1984-B, 635. <sup>11</sup> En momentos en que los países sufren de una cambiante e imprevisible economía, sólo para ciertas operaciones pueden determinarse con certeza las condiciones de mercado, por lo que la cuestión se reduce a un tema de probanzas de valoración dificultosa y sujeta a las variaciones sustanciales y ‘ordinariamente’ extraordinarias de la economía. Cfr. SILVERSTEIN, ISIDORO, *Contratación del Director...*, p. 16. <sup>12</sup> Cfr. TROCHE ROBBIANI, PABLO, en *Código Civil de la República del Paraguay Comentado*, La Ley, Asunción, 2010, p. 566. Para VELÁZQUEZ GUIDO, E., *Manual de Derecho...*, cit., p. 173, la sanción es benigna, habiendo sido mejor adoptar el criterio de la ley argentina que castiga con nulidad y responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios.

### *1.2.- Organicismo y mandato en el Código Civil*

El Código Civil adopta de manera directa la teoría organicista: “se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos”, con lo que estas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros por acción u omisión -y aunque sea delito-cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad (artículos 97 y 98). Empero, tal aserción del Código es sólo parcial y asistémica, por cuanto también dispone de manera contradictoria que “los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica *conforme a las normas del mandato*”<sup>13</sup>, de las que sólo se eximen probando no haber participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disenso (artículos 99 y 1111).

Esta posición no permite superar la dificultad de saber de quien se es mandatario: de los socios, lo que contradice el régimen de responsabilidad diferenciada propio de las personas jurídicas, o de la sociedad, lo que deja sin definir la forma en que el ente expresaba su voluntad en tal sentido (no puede hacerlo a través de los propios directores –mandatarios- ni de los socios -sujetos con personalidad diferenciada de la del ente-). Además el sistema dificulta la aplicación de pautas generales de conducta para los administradores –tales como el standard del buen hombre de negocios-y que les permiten trabajar el patrimonio social en busca de utilidades según su especial conocimiento y criterio, posibilidad en principio vedada a un mandatario que debe ceñirse estrictamente a los términos de su mandato.

Con las salvedades apuntadas para el caso particular del derecho paraguayo y las inconsistencias en que a partir de aquellas incurriremos, diremos que con la incorporación del director al órgano de administración éste acepta de la sociedad poder para representarla

en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos (artículo 880 Código Civil). Siendo que el mandato concebido en términos generales sólo comprende actos de administración, los estatutos deben cuidarse de contener expresamente autorización para que el directorio pueda realizar aquellos para los que se

13

En concordancia con las teorías en boga durante el siglo XIX y principios del XX, los primeros Códigos disponían que, respecto de los derechos y obligaciones de los administradores sociales, todo lo que no estuviere previsto en los estatutos o en las resoluciones de la asamblea general sería regido por las reglas del mandato. Tan marcada era a fines del siglo XIX la asimilación del administrador con la figura del mandatario, que la remisión efectuada por el Código de Comercio argentino de 1862 fue incluso considerada superflua por la doctrina, para la que “aunque [el artículo] no hubiera sido incluido en el Código, habría que acudir, ante la ausencia de disposiciones legales y de cláusulas estatutarias o de resoluciones de la asamblea de socios, a las reglas del mandato (comercial, y supletoriamente civil) puesto que los directores y los síndicos son, por la naturaleza misma de sus funciones, mandatarios”. MALAGARRIGA, CARLOS, *Derecho comercial argentino*, t. II, 4ª ed., Lajouane, Buenos Aires, 1936, p. 221; SATANOWSKY, MARCOS, *Estudios de derecho comercial*, TEA, Buenos Aires, 1950, p. 288, nro. 7. El Código Civil paraguayo aún adhiere a esta postura, no obstante la remisión que en particular hace al sistema organicista en sus artículos 97 y 98).

requieren poderes especiales y que son propios de cualquier directorio<sup>14</sup>, como ser (artículos 883, 884 y 885 del Código Civil): *i.-)* efectuar los pagos que no sean ordinarios de la administración; *ii.-)* novar obligaciones existentes al tiempo del mandato; *iii.-)* transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; *iv.-)* hacer renuncia gratuita, o remisión, o quita de deudas, a no ser en caso de concurso del deudor; *v.-)* efectuar cualquier acto a título oneroso o gratuito tendiente a constituir, transmitir, renunciar o extinguir derechos reales sobre inmuebles –lo que no comprende la facultad de hipotecarlos o transferir derechos reales por deudas anteriores al mandato–; *vi.-)* hacer donaciones, excepto las recompensas de pequeña sumas al personal de la administración; *vii.-)* revocar las donaciones ya hechas, debiendo designarse al donatario; *viii.-)* dar o recibir dinero en préstamo, a no ser que la administración consista en realizar esos actos, o que ellos fueren consecuencia de la misma, o los exigiere la conservación de los bienes confiados al mandatario; *ix.-)* dar en arrendamiento por más de cinco años inmuebles que estuviere a cargo del apoderado; *x.-)* constituir al mandante en depositario, a no ser que el poder consista en recibir depósitos o consignaciones, o que ellos fueren consecuencias de la administración; *xi.-)* obligar al mandante a prestar cualquier servicio, como locador, o gratuitamente; *xii.-)* formar sociedad; *xiii.-)* constituir al mandante en fiador; *xiv.-)* reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato; *xv.-)* recibir en pago lo adeudado al mandante, a menos que el cobro pueda considerarse como medio de ejecutar el mandato. Puede verse que la flexibilización en la interpretación de las reglas del mandato para el caso de los administradores societarios debería ser la regla.

### *I.3.- Capacidad. Designación*

El Código Civil dispone que no pueden ser designados directores ni gerentes (artículo 1104 Código Civil<sup>15</sup>) *i.-*) los incapaces, esto es: *i.a.-*) los absolutamente incapaces de hecho (personas por nacer, menores de catorce años de edad, enfermos mentales y sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios (artículo 37 Código Civil); *i.b.-*) los incapaces de hecho relativos (menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente (artículo 38 Código Civil)<sup>16</sup>; *ii.-*) los que actúen en empresas en competencia con intereses opuestos;

<sup>14</sup> Si los poderes de los directores o administradores no hubieren sido expresamente establecidos en los estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos se regirá por las reglas del mandato (art. 100 Código Civil).

<sup>15</sup> Enumeración taxativa, cfr. PANGRAZIO, MIGUEL ÁNGEL, *Código Civil Paraguayo –comentado-*, Libro Tercero, Intercontinental, Asunción, 1998, p. 401.

<sup>16</sup> La incapacidad de hecho de los menores cesa a los 18 años, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita (art. 39 Código Civil). En el caso de varones de 16 años y mujeres de 14 años que

*iii.-*) los quebrados por sentencia firme y ejecutoriada declarados culpables o fraudulentos, y los fallidos por quiebra casual, hasta cinco años después de su rehabilitación<sup>17</sup>; los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades; y *iv.-*) los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, ni los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad. Se trata de clérigos, Jueces y Magistrados, Agentes Fiscales, Defensores Públicos, escribanos corredores de comercio y rematadores<sup>18</sup>.

El directorio se compone de uno o más directores, elegidos en asamblea ordinaria -o en el acto constitutivo-; si se faculta a la asamblea para determinar su número, los estatutos deben especificar los mínimos y máximos permitidos (artículo 1102 Código Civil). Pueden ser accionistas o no<sup>19</sup>, y si bien la duración del cargo es de un ejercicio -salvo disposición contraria de los estatutos-, estos pueden ser reelegidos indefinidamente (artículos 1103 y 1105 Código Civil).

La designación del director es revocable exclusivamente por la asamblea, *ad nutum* y sin necesidad de invocar causa<sup>20</sup>, no pudiendo el estatuto suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo. Sin perjuicio de ello, el administrador designado en el acto constitutivo tiene derecho a percibir un resarcimiento cuando fuera removido sin justa causa (artículo 1103 Código Civil). Como contracara de su revocabilidad, el director puede renunciar a su cargo en cualquier tiempo (con lo que no son de aplicación las previsiones del artículo 918 del Código Civil). En tal caso, corresponde al propio

directorio tratar la renuncia y podrá aceptarla<sup>21</sup> en la primera reunión que celebre después de presentada la misma<sup>22</sup>, siempre que ella no afecte su funcionamiento regular y no fuera dolosa o intempestiva. La no aceptación obliga al renunciante a continuar en sus funciones hasta la próxima asamblea (artículo 1106 Código Civil). Si los estatutos

contrajeran matrimonio, o de menores que obtuvieran título universitario, el cese de incapacidad es sólo parcial y específico –contraer nupcias o ejercer una profesión- con lo que no estarían habilitados a ser administradores.

<sup>17</sup> Alguna doctrina señala que para el caso de los quebrados fraudulentos la inhabilidad es permanente, mientras que para aquellos cuya quiebra resultara casual o culposa, la prohibición cesa a los 5 años de obtenida su rehabilitación. Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 554.

<sup>18</sup> Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 555.

<sup>19</sup> Lo que no impide que el estatuto exija la calidad de accionista, por no tratarse de una disposición de orden público ni responder al interés general. Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 551.

<sup>20</sup> Se aparta así el Código de lo normado para los demás tipos sociales, en que es posible subordinar la remoción de los administradores a la existencia de algún evento. Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 553.

<sup>21</sup> A diferencia de la LSCA que obliga al directorio a aceptar la misma, si no fuera intempestiva o dolosa.

<sup>22</sup> Debe presentarse por escrito, al Presidente del Directorio, a la Secretaría de la Sociedad, al Síndico en caso de negativa de aquellos a recibir la nota, o en sesión de Directorio dejando debida constancia en el acta pertinente. Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 557. Además, la ley 1034/1983 del Comerciante impone a todo comerciante llevar los libros, registros y documentación a que se refieren sus arts. 74 y 75, y en particular para las sociedades por acciones, un Libro de Actas de las Deliberaciones del Directorio o Consejo de Administración (art. 87 inc. ).

no establecen la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa, la elección de sus reemplazantes corresponde a los síndicos, debiendo desempeñar sus funciones hasta la próxima asamblea ordinaria (artículo 1107 Código Civil).

#### *1.4.-Funcionamiento*

El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio – quorum, forma y frecuencia, remuneración-(artículos 886, 898 inc. a) y 1108 Código Civil). La convocatoria debe ser hecha por el presidente, de manera fehaciente y con la debida anticipación, indicando los temas a tratar en cada sesión<sup>23</sup>. Cuando el directorio fuera colegiado, sus decisiones se adoptan por mayoría (artículo 1108 Código Civil) No se admite el voto por correspondencia (artículo 1108 Código Civil<sup>24</sup>).

## **II.-Régimen de responsabilidad. Alcances**

A partir de la necesaria actuación conjunta de los integrantes del órgano de administración para que una decisión imputable al ente sea alcanzada, el Código presume la culpa colectiva de todos quienes han concurrido a su realización (presentes y

ausentes). Dicha presunción sólo podrá desvirtuarse a través del mecanismo dispuesto por el artículo 1111 del Código Civil. No es correcto ver solidaridad en el nacimiento de la responsabilidad, sino sólo presunción de culpa colectiva.

El artículo 1111 del Código Civil efectúa una distinción entre la culpa grave del director, a la que expresamente alude, y la culpa leve en abstracto nacida de la omisión de los cuidados más elementales en la *inejecución o mal desempeño del mandato*<sup>25</sup>, prevista para todo administrador sin distinción y que parece inferirse del texto legal y de una armónica interpretación del régimen de responsabilidad del administrador societario. A partir de tal omisión pudiera considerarse que sólo la primera –culpa grave– responsabiliza al director, excluyéndose toda otra –leve y levísima–. Pero esta solución es inadecuada –por asistémica– si se repara en que importaría establecer injustificadamente un doble régimen de responsabilidad, menos severo para los administradores de sociedades anónimas y más gravoso para aquellos de otros tipos que sólo ajustan su administración –de forma equívoca– al sistema del *mandato*<sup>26</sup>. La

<sup>23</sup> Cfr. VELÁZQUEZ GUIDO, E., *Manual de Derecho...*, cit., p. 172, “aunque la ley no lo exprese ... los síndicos deben asistir a las sesiones de Directorio, con voz pero sin voto”.

<sup>24</sup> Por la derogación de esta disposición, por anacrónica, véase TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 560.

<sup>25</sup> Mandato que en realidad no es tal en sentido estricto, como refiriéramos al tratar el tema del organicismo en el derecho societario. Lo que se refuerza al ser *de medios* la obligación del administrador.

Cfr. OTAEGUI J., *Administración Societaria*, Abaco, Buenos Aires, 1979, p. 397; ZALDIVAR E., *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 527 y 528.

responsabilidad, por tanto, se configura cuando el director haya actuado en violación u omisión de “sus obligaciones que la función le impone, con o sin intención de ocasionar daño [por tanto, para nosotros, con culpa leve en abstracto] pero que de cualquier modo ocasione perjuicio a la sociedad”<sup>27</sup>. El artículo 1111 del Código Civil además refiere a la violación de la ley o de los estatutos y *cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave*. Tales agregados no deben llamar a confusión y deben entenderse como “una suerte de supuesto residual que abarca todo y cualquier actuar antijurídico del director que causa daño a la sociedad”<sup>28</sup>.

El Código establece expresamente que la responsabilidad de los directores hacia la sociedad, accionistas y terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato, así como por violación de la ley o de los estatutos, y cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave, es *solidaria e ilimitada* (artículo 1111 Código Civil). Esta solidaridad que se manifiesta en una responsabilidad personal e individual de cada uno de los sujetos que integran el órgano de administración –el ejercicio del cargo es indelegable<sup>29</sup>– respecto del importe total del perjuicio ocasionado a la sociedad, cumple una función de garantía o de refuerzo de los derechos del acreedor, con el fin de facilitarle que pueda reparar el perjuicio sufrido por una actuación que se

presume conjunta<sup>30</sup>, con lo que no resulta de aplicación la previsión en contra dispuesta por el artículo 895 del Código Civil. Su fundamento deviene de la imposición legal a los directores, como bloque<sup>31</sup>, de una serie de deberes comunes concentrados en el órgano que integran. Téngase presente que toda acción –u omisión–dañosa imputable debió necesariamente ser precedida por una decisión orgánicamente adoptada, derivada del hacer –o no hacer–de sus integrantes. De allí que la responsabilidad de los administradores individualmente considerados proviene de sus actos<sup>32</sup>, esto es, de su participación activa en la formación de la voluntad social<sup>33</sup>, o de

<sup>27</sup> TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 568, aunque este autor concluye que la referencia del art. 1111 excluye la culpa leve. En igual sentido VELÁZQUEZ GUIDO, E., *Manual de Derecho...*, cit., p. 174, para quien “la responsabilidad no cabe en casos de culpa leve o levisima, según la doctrina y jurisprudencia”.<sup>28</sup> Cfr. ROITMAN H. y FERRER G., “Responsabilidad de los directores”, en *Digesto Práctico La Ley –Sociedades por Acciones II–*, 1° edición, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 279 (2378) y HALPERÍN I. y OTAEGUI J., *Sociedades Anónimas*, 2° edición, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 553, ambos para el art. 274 LSCA.<sup>29</sup> Con lo que no resulta de aplicación el art. 904 del Código Civil que autoriza la sustitución de la ejecución del mandato.<sup>30</sup> Cfr. CALBACHO LOSADA, FERNANDO, *El Ejercicio de las Acciones de Responsabilidad contra los Administradores de la Sociedad Anónima*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 498.<sup>31</sup> Cfr. LOJENDIO OSBORNE, IGNACIO, “Los administradores de la sociedad anónima”, en *Derecho Mercantil de Jimenez Sánchez* Guillermo, 3° edición, Ariel, Barcelona, 1995, p. 297.

<sup>32</sup>

Cfr. GARRIGUES, JOAQUÍN y URÍA, RODRIGO, *Comentario a la ley de Sociedades Anónimas*, t. II, 3ª edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, p. 170. Señalan estos autores que “por lo general, encontramos en las leyes la declaración de que los administradores de la sociedad anónima responden solidariamente (C. de C. Italiano, art. 147; C. de C. Alemán, art. 241; C. C. italiano de 1942 [su versión original], art. 2392; ley alemana, art. 84, etc.). La razón de ser de esta responsabilidad solidaria está en que la ley impone a todos los administradores como conjunto una serie de deberes (deberes colectivos), los cuales se concentran en el Consejo de Administración; por lo que parece justo que todas las personas que lo integran sean responsables de sus acuerdos”.

su conducta omisiva que ratificara aquella<sup>34</sup>. Es por ello que la solidaridad legal del integrante del órgano de administración no puede ser considerada como una responsabilidad objetiva y sin culpa derivada de hecho ajeno: esta es siempre por hecho propio (no exorbitante del límite de las propias atribuciones) y culpa propia<sup>35</sup>. La obligación existe –y subsiste–respecto del administrador sólo cuando este se encuentre en falta, ya fuera por la comisión de un acto ilegítimo, o bien por no haberlo prevenido con una diligente vigilancia, por lo que sin culpa no hay solidaridad<sup>36</sup>.

Ahora bien, siendo que la culpa recae sobre todos los miembros del órgano, en razón de que estos han concurrido a la realización del acto o acuerdo lesivo, bastará al reclamante probar la existencia del daño y su conexión con aquel, sin necesidad de acreditar la culpa de cada uno de sus miembros, extremo que por otra parte la ley no impone. Esto simplifica al ente el ejercicio de la acción social de responsabilidad, evitándole la acreditación de una culpa (de cada uno de los integrantes del órgano) muchas veces vinculada a documentación u otros medios en poder de los demandados. Ello en modo alguno importa una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que quien ejercita la acción no tenga que probar la existencia de culpa, sino que, acreditada

Si bien una primera lectura del Código Civil pudiera llevarnos a considerar que sólo la acción culposa genera responsabilidad, la omisión en el cumplimiento de los deberes también debe considerarse como conducta análoga. En igual sentido, aunque en comentario al ordenamiento español, cfr. MAGRO SERVET, VICENTE, “La responsabilidad civil de los administradores de Sociedades. Especial referencia a la prescripción de la acción para exigirles responsabilidad civil”, en *Revista de Actualidad Civil* n° 48, LXXVII, 27 de diciembre de 1999 al 2 de enero de 2000, La Ley Actualidad, Madrid, 2000, p. 1629.<sup>34</sup> Es que aunque la responsabilidad se atribuya solidariamente a todos, cada administrador podrá exculparse mediante el mecanismo previsto en el último párrafo del art. 1111 del Código Civil. De allí que a) no hay solidaridad en el nacimiento de la responsabilidad, sino presunción de culpa colectiva; b) ni la solidaridad puede significar imposibilidad de individualización de culpa, sino que la solidaridad se refiere al resarcimiento del daño por los administradores que sean responsables –culpables por acción u omisión– de los perjuicios irrogados a la sociedad. Cfr. POLO, EDUARDO, “Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima” en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. VI, de URÍA RODRIGO, MENÉNDEZ AURELIO y OLIVENCIA MANUEL, Civitas, Madrid, 1992, págs. 300 y 301.<sup>35</sup> Cfr. Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Asunción, Sala 4, W.M., E.R. y otra c. Ycua Bolaños V Ind. Y Com.

S.A. y otros s. indemnización de daños y perjuicios (Ac. y Sent. N° 18). 25/03/2010. LLP 2010 (Mayo), p. 534.<sup>36</sup> Cfr. BONELLI, F., *La Responsabilità...*, págs. 111 a 115. Siguiendo el ordenamiento italiano –y que en gran medida a influido sobre el nacional–, BONELLI sostiene que no puede hablarse de responsabilidad objetiva del administrador sino de subjetiva –derivada de una conducta culposa–, dado que: a) la ley art. 2392 Cód. Civil italiano no refiere a un mero incumplimiento (objetivo) de las obligaciones del administrador, sino a uno imputable a su propia falta de diligencia (no del órgano); b) la posibilidad que la propia ley otorga al administrador de evitar su responsabilidad si sigue las vías para eximirse de culpa; c) si la ley prevé como regla general que el administrador debe obrar con diligencia, se está procurando evitar la conducta contraria –el obrar negligente–, por lo que no parecería coherente trabajar sobre responsabilidades objetivas; d) las acciones de responsabilidad contra los administradores refieren mayormente a la procura por parte de estos de evitar (o procurar evitar) violaciones a sus deberes, lo que importa un sistema de responsabilidad por culpa, y no un sistema objetivo –estas consirecaiones del autor siguen siendo válidas aún después de la reforma del Código Civil del año 2004–. No obstante, en derecho español contempla supuestos de responsabilidad objetiva sin culpa, automática y ope legis, en el caso particular del administrador cuando el órgano que integra omite convocar a Junta General para que esta adopte el acuerdo de disolución del ente de darse alguna de las acusales de los incs. 3, 4, 5 y 7 del art. 260.1 LSA. Cfr. Sentencia del 14.6.00 (sección 5°, Valencia) transcrita en la *Revista General de Derecho*, Valencia, enero-febrero 2001, año LVII, n° 676-677, Valencia, p. 1639.

la del órgano de administración en su conjunto, la de cada administrador se presupone<sup>37</sup>, y corresponde a estos desvirtuarla (según los mecanismos del artículo 1111 del Código Civil)<sup>38</sup>. Siendo que la obligación debida es de medios, el “incumplimiento consiste en la culpa del deudor”, esto es, “en la omisión de las diligencias debidas, que es a lo único que se obligó<sup>39</sup>”. La parte final del artículo 1111 del Código Civil exime de responsabilidad el director que no hubiere participado en la deliberación o resolución, que conociéndola hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia –también escrita– a los síndicos, antes de imputársele responsabilidad. La observación debe formularse en la pertinente votación, para el caso de que el administrador hubiera participado de la reunión. En concordancia, el artículo 99 prevé que estarán exentos de responsabilidad aquéllos administradores que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disentimiento.

En cuanto a la extensión de la reparación debida, esta es integral y abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante. El daño emergente –o daño actual– es el efectivamente producido por la gestión administrativa, y se trata de los perjuicios que se traducen en un empobrecimiento del contenido económico presente del sujeto, derivado de la destrucción, deterioro, privación de uso –y hechos afines– de bienes existentes al

momento dañoso, con más los gastos en razón del evento realizados<sup>40</sup>. El lucro cesante –o daño futuro– que es la utilidad o ganancia cierta y no puramente eventual de la que es privada la sociedad<sup>41</sup>, puede traducirse en la falta de crecimiento del patrimonio social o del patrimonio de los terceros perjudicados, como consecuencia de la no ejecución –o ejecución defectuosa– de las obligaciones a cargo del administrador. Se trata del daño que se deriva de la no verificación de las expectativas verosímiles y probables que el debido cumplimiento de aquellas hubieran desencadenado<sup>42</sup>, tal la pérdida de chance, motivada por la frustración de la firma de un contrato.<sup>43</sup>

Cfr. DÍAZ ECHEGARAY, JOSÉ, *La Responsabilidad Civil de los Administradores de la Sociedad Anónima*, Montecorvo, Madrid, 1995, p. 333; *Responsabilidad de los Administradores. Levantamiento del Velo*, dossier práctico Francis Lefebvre, ediciones Lefebvre, Madrid, 1998, p. 35.<sup>38</sup> “Debemos descartar del análisis de atribución de responsabilidad de los directores, a la responsabilidad objetiva o derivada del riesgo creado, es decir, aquella que pretendería imputar responsabilidad al administrador por el sólo hecho de ser integrante del órgano, la cual descartamos. La norma no pretende una responsabilidad de resultado. Para que exista la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada del director, será necesario probar que este ha actuado en el hecho que causara el daño, con actos u omisiones negligentes o en forma dolosa”. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 567.<sup>39</sup> Cfr. LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN, *Código Civil Anotado*, t. II-A, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 117.<sup>40</sup> Cfr. ZANONI, EDUARDO, *El Daño en la Responsabilidad Civil*, 2ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 60.<sup>41</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Responsabilidad por Daños*, t. 1, Ediar, Buenos Aires, 1971, p. 153.<sup>42</sup> Cfr. PÉREZ CARRILLO, ELENA, *La Administración de la Sociedad Anónima*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 143, quien agrega que el lucro cesante supone la privación de una utilidad no poseída, y que habría sido poseída sin la violación del vínculo; o el incremento patrimonial neto con que el dañado se hubiera beneficiado mediante la utilización de la prestación inejecutada; o las repercusiones positivas, valorables económicamente que hubiera obtenido la sociedad si el contrato no se hubiera perdido por causa imputable a los administradores; pero nunca “los

### *II.1.- Aprobación de la gestión. Quitus*

La aprobación de la gestión del directorio por la asamblea produce lo que se conoce como *quitus* o descargo, y que tiene como efecto principal desactivar la acción social de responsabilidad (artículo 1112 Código Civil). Se trata de un medio de extinción de la responsabilidad de los directores cuando ésta fuera producto de una deficiente administración<sup>44</sup>. Diferente es el caso de la exención dispuesta en el apartado final del artículo 1111 del Código Civil para aquellos directores que hubieren hecho constar su oposición a la realización de los actos dañosos, en los que la responsabilidad nunca llega a configurarse, por lo que no puede ser extinguida. Como requisito para su validez, el *quitus*: *i.-*) no debe haberse otorgado mediando oposición de accionistas que representen una quinta parte del capital social (artículo 1112 Código Civil); o *ii.-*) la responsabilidad eximida no hubiera sido engendrada por actos realizados en violación a la ley o el estatuto, ello por cuanto si la ley tiene como fundamento la protección del ente y del accionista, y declara sus derechos, esta tiene que ser superior al voto de una asamblea en que por opinión extraña al interés particular lesionado, se renuncie a una responsabilidad que por ley existe<sup>45</sup>.

Frente a operaciones de importancia susceptibles de generar responsabilidades para

los administradores, estos pueden obtener de los accionistas un *quitus* anticipado mediante el requerimiento de instrucciones sobre un negocio determinado. Así, los directores no serán responsables ante la sociedad, cuando hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones de la asamblea que no fueren contrarias a la ley o los estatutos (artículo 1112 Código Civil<sup>46</sup>). Tal disposición, que asimila al administrador más a un mandatario que a un integrante de un órgano social<sup>47</sup> -que es tanto como un órgano en sí-, es rechazada por los ordenamientos extranjeros. Cabe recordar que es propio de la naturaleza de la sociedad anónima que el socio se expida sobre la gestión que el administrador ha realizado durante el ejercicio al tratarse las cuentas anuales. La posibilidad que da el Código Civil de delegar en los accionistas el cometido que es propio del directorio (administrar) redundará en la absolución del mal cumplimiento de

sueños de las ganancias<sup>48</sup> (según términos del Tribunal Supremo español –SSTS del 03.11.1982– reseñados por la autora).

<sup>43</sup> CNCom. Sala De, mayo 10-2004 re Establecimientos Metalúrgicos Crespo S.A. c/ Carlisi Angel, LL 2004-E, p. 841.

<sup>44</sup>

Cfr. MARTORELL ERNESTO, *Los Directores de Sociedades Anónimas*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 415.

<sup>45</sup> Cfr. RIVAROLA M., *Sociedades Anónimas*, t. II, La Facultad, Buenos Aires, 1935, p. 301.

<sup>46</sup>

En contra, art. 891 respecto del mandatario, al que obliga a dar cuenta de sus operaciones sin que la previa relevación de ello por el mandante le libere de los cargos que éste pueda justificar contra él.<sup>47</sup> Cfr. PANGRAZIO, M., *Código Civil...*, cit., p. 405.

sus deberes<sup>48</sup>. La solución contraria -implícita en el derecho argentino- se consagra expresamente en el ordenamiento español (art. 133.3 LSA) al disponer que no se exonerará de responsabilidad a los administradores siquiera cuando el acuerdo lesivo – ya fuera por violación de la ley, el estatuto o su falta de diligencia- hubiera sido previamente autorizado por los socios. Con ello se procura evitar que los directores descarguen su responsabilidad exigiendo a los accionistas la aceptación anticipada de sus actuaciones, lo que resulta frecuente en aquellos casos en que deben tomarse decisiones<sup>49</sup> de importancia.

## II.2.- Renuncia o transacción

La responsabilidad de directores y gerentes respecto de la sociedad también se extingue por renuncia expresa o transacción resuelta por asamblea, siempre y cuando tal responsabilidad no derivara de la violación de la ley o el estatuto, y no mediara oposición de al menos una quinta parte del capital social (artículo 1112 Código Civil).

### III.-Acción social de responsabilidad

La acción social de responsabilidad atiende la reparación del perjuicio colectivo *que afecte directamente a la sociedad* producto de la actuación de sus administradores (artículo 1113 Código Civil)<sup>50</sup>. Se encuentran legitimados para ejercer la acción social:

*i.-) la sociedad*, previa resolución de la asamblea de accionistas y cuya competencia para decidir sobre su inicio no cesa siquiera en etapa liquidativa. Tal resolución puede adoptarse en ocasión de discutirse el balance, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en éste. Sin perjuicio tal salvedad, compete en principio a la asamblea ordinaria el tratamiento de la responsabilidad de los directores<sup>51</sup> (artículo 1079 Código Civil), oportunidad en que usualmente se tratará el ejercicio de la acción. Entendemos que tal prescripción, que parecería inhibir su interposición cuando la misma hubiera sido decidida en una

<sup>48</sup> CNCom. Sala D, abril 2-1984, re *Alvarez Manuel y otros c. Guezzi Julio y otros*, LL 1985-A, p. 315. Los autos refieren a la enajenación por el directorio de un inmueble por precio inferior a su valor real, habiéndose requerido a los accionistas previamente que sugirieran “una venta mejor”. Mitigando esta posición, y en razón de la aplicación de la teoría de los propios actos, véase MARTORELL Ernesto Eduardo, *Los Directores de Sociedades Anónimas*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 415.

<sup>49</sup> Cfr. POLO Eduardo, “Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima” en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. VI, de Uría Rodrigo, Menéndez Aurelio y Olivencia Manuel, Civitas, Madrid, 1992, p. 308.

<sup>50</sup> Cfr. TROCHE ROBBIANI, P., en *Código Civil...*, cit., p. 579.

<sup>51</sup> La asamblea es, a decir de Sasot Betes y Sasot, el juez natural de la gestión de los administradores. Cfr. SASOT BETES MIGUEL y SASOT MIGUEL, *El Órgano...*, p. 560; MARTORELL Ernesto Eduardo, *Los Directores...*, p. 414.

asamblea extraordinaria<sup>52</sup>, no debe ser interpretada con criterio excluyente. Por el contrario, si como consecuencia del tratamiento de cualquiera de los temas de competencia de la asamblea, cualquiera fuera su especie, resultara la responsabilidad de los administradores de forma tal que fuera de aplicación la acción social de responsabilidad, esta podrá incorporarse<sup>53</sup>. La resolución que declare la responsabilidad produce la remoción del director o directores afectados y obliga a su reemplazo (artículo 1113 Código Civil);

*ii.-) el accionista*, cuando la sociedad, de forma expresa o implícita, no haya ejercitado la acción contra los administradores. La ley faculta el ejercicio *ut singuli*: *a.-)* por accionistas que, contando con una quinta parte del capital social<sup>54</sup>, hubieran efectuado oposición a la gestión de los administradores en los casos en que la asamblea se hubiere pronunciado por la aprobación de aquella, o que se hubieran opuesto a la renuncia o transacción (artículos 1112 y 1114 Código Civil); *b.-)* por cualquier accionista, en caso de aprobación del inicio de acciones por la asamblea, seguida de la omisión de tal deber por parte del nuevo directorio -una vez transcurridos tres meses desde la fecha de

acuerdo-(artículo 1114 Código Civil); y c.-) cuando se afectaron derechos individuales del accionista o cuya impugnación le concede la ley<sup>55</sup>.

La acción social de responsabilidad debe dirigirse contra la persona de los ex directores responsables del perjuicio, removidos automáticamente de sus cargos, según dispone el artículo 1113 Código Civil. Sin embargo, puede darse el supuesto de que el director imputado permanezca en su cargo, por haber recibido la aprobación mayoritaria de la asamblea. Frente a tales casos, aquellos que hubieran efectuado oposición, deberán dirigir su reclamo contra la sociedad y los directores, ya que la declaración judicial de responsabilidad de estos últimos acarreará su remoción y obligará al ente a su reemplazo.

52

Según la decisión de algún Tribunal “El ejercicio de la actio uti singuli (art. 176, párr. 2º ley 19.550) es un tema que debe ser debatido en la asamblea ordinaria; por ende, dicha acción no es procedente si fue tratada en una asamblea extraordinaria.” CNCom. Sala B, diciembre 15-1989, re *Barbará, Alfredo J. y otra c. Maryland S.A. y otros*, ED 141-127.

53  
Cfr. GAGLIADO, MARIANO, *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2º edición, 1994, p. 625, nota 1123 in fine y en *Matices de la acción social de responsabilidad en la sociedad anónima*, JA 1992-II, p. 751. A ello podemos agregar que la acción de responsabilidad contra los administradores como consecuencia de su mal desempeño, no depende de la desaprobación de los estados contables, y ni siquiera necesita de la impugnación de estos por vía judicial -CNCom., Sala D, abril 2-984, re *Alvarez, Manuel c. Guezeui, Julio y otros*-, posición que, por otra parte, no hace más que coincidir con la previsión legal (art. 72 LS) por la cual se dispone que la aprobación de balances no implica la liberación de la responsabilidad. Cfr. HALPERÍN, ISAAC, *Curso ...*, vol. II, p. 331. De allí que, entendemos, no importa el tema -menos el tipo de asamblea-, si de aquel se verificara la existencia de responsabilidad del administrador por violación a la ley o el estatuto.<sup>54</sup> Dicho porcentaje indicaría a su vez la medida del interés minoritario digno de protección, ello en procura de evitar que la acción sea ejercida en forma extorsiva por accionistas malintencionados Cfr. VERÓN A., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 –comentada, anotada y concordada–*, t. 4, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 330.<sup>55</sup> PERROTA SALVADOR, “Responsabilidad de los administradores”, LI, 1970, XXI-1201.

### *III.1.-Prescripción de la acción*

Prescriben por cinco años las acciones para reclamar los derechos que derivan de las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad y la responsabilidad de los administradores, que corresponde a los acreedores sociales en los casos establecidos por la ley (artículo 660 inc. d) y e) Código Civil).

### *III.2.-Quiebra*

En caso de quiebra, la acción corresponde al síndico de ella. La renuncia a la acción de parte de la sociedad no impide su ejercicio por los acreedores sociales. Estos sólo podrán impugnar la transacción por el ejercicio de la acción revocatoria, si concurren los extremos de ésta (artículo 1115 Código Civil).

### *III.3.-Acción individual de responsabilidad*

Tanto los accionistas como los terceros conservan siempre sus acciones individuales para solicitar el resarcimiento del daño que se les causara directamente a sus patrimonios por actos culposos o dolosos de los administradores (artículo 1116 Código Civil)<sup>56</sup>. De esta forma refiere el Código Civil a aquella acción autónoma y no subrogatoria de la sociedad tendiente a reparar el daño que se infiera a aquellos<sup>57</sup>, en forma personal y directa en sus patrimonios<sup>58</sup>, con motivo de la actuación de los administradores. Tiene una naturaleza bifronte, contractual o extracontractual, según el acto lesivo realizado por el administrador, o, incluso, cuál sea el bien jurídico lesionado y la persona de su titular<sup>59</sup>.

Se consignan como ejemplos –entre otros– de supuestos que habilitan la acción individual<sup>60</sup>, a aquellos casos en que se niega al accionista el acceso a la asamblea general; o cuando se le impide ejercer su derecho de voto; o a suscribir preferentemente; cuando se dilata indebidamente la inscripción de cesiones accionarias, permitiendo la

Cfr. FERNÁNDEZ R., *Código de Comercio de la República Argentina. Comentado*, t. I, Compañía Impresora Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 504.<sup>57</sup> Cfr. HALPERÍN I., *Curso de Derecho Comercial*, vol. II, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 332; o como integrante de una clase de acciones, según entienden GARRONE y CASTRO SANMARTINO, *Manual de Derecho Comercial*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 429. Se trata de un daño causado al socio como terecero. Cfr. ARECHA M. y GARCÍA CUERVA H., *Sociedades Comerciales. Análisis y comentario de la ley 19.550 y complementarias*, Depalma, 1973, Buenos Aires, p. 247; GAGLIARDO M., *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 639.<sup>58</sup> Cfr. VERÓN A., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, t. 4, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 334; SOLARI COSTA O., “Acción individual de responsabilidad. Adaptación del patrimonio del accionista en forma indirecta”, LL 1998-A, p. 187; SÖRÖS J., “Acción individual en la ley 19.550: daño directo al patrimonio de un accionista o tercero”, LL 1997-B, p. 132.<sup>59</sup> Cfr. POLO E., “Los administradores...”, p. 372.<sup>60</sup> VERÓN A., *Ley de Sociedades ...*, t. 4, p. 335.

anotación de una cautelar por los acreedores del vendedor<sup>61</sup>; cuando no se le permite, en condiciones de igualdad, suscribir acciones<sup>62</sup>; cuando se impide el pago de dividendos aprobados<sup>63</sup>; o se induce al sujeto a comprar acciones en base a un balance falso o inexacto<sup>64</sup>; o a aprobar aumentos de capital por igual motivo; o se distribuyan dividendos ficticios, o no se entreguen los certificados o la documentación que acredite la condición de socio.

Además, los administradores responden ante los acreedores sociales por la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social. La acción puede ser promovida por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (artículo 1115 Código Civil).

61

Cfr. NISSEN R., *Ley de Sociedades ...*, t. 4, p. 411.

62

Cfr. MEZZERA ALVAREZ R. y RIPPE S., *Curso de Derecho Comercial, t II 2*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, p.99.

63

Cfr. ZALDIVAR E., *Cuadernos...*, vol. III, p. 534.

Cfr. ARECHA M. y GARCÍA CUERVA H., *Sociedades Comerciales. Análisis y comentario de la ley 19.550 y complementarias*, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 247; FERNÁNDEZ R., *Código...*, t. I, 505.